



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0883/**

**Proceso** : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Demandante** : ANA GLADYS CEBALLOS GUERRERO  
**Demandado** : JHON WILSER BUSTOS, JORGE ENRIQUE HUERTAS VALERO, FLOTA MAGDALENA S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
**RADICACIÓN** : 76-834-31-03-003-2023-00068-00

**Tuluá, Valle del Cauca**, diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente asunto se tiene que mediante auto No.0401 del 23/04/2024, se le requirió a la parte actora de conformidad con el numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso, para que allegara la prueba del correo electrónico del demandado John Wilser Bustos a fin de estudiar su notificación personal y le aclarara al despacho el nombre completo del también demandado Jorge Enrique, ello porque existía duda respecto a ello y era necesaria dicha información para proceder de ser el caso, a la corrección del auto admisorio de la demanda y la notificación del mismo.

Pues bien, a la data de esta providencia, la parte interesada en el avance del presente asunto, no cumplió con la carga que le competía, tal y como se observa en constancia secretarial del día 13/06/2024 obrante en pdf No.47 del expediente digital.

Así las cosas, se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal dispuesta en el art.317 C.G.P., pues se observa en el expediente que los treinta días de plazo para que el demandante acreditara gestión alguna realizada para lo requerido, vencieron desde el pasado 12/06/2024, sin que medie ninguna justificación al respecto.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P. en cuanto se refiere a los deberes del juez "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*".

Así también lo ha respaldado la H. Corte Suprema de Justicia:

*"Ese mandato 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio relativo a desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento civil también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico o electrónico y estadístico de actuaciones, la generación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas*



cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración eficaz de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

**En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2° ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito. (...)”<sup>1</sup>.**  
Resaltado por el despacho.

En consecuencia, sin obtenerse la actuación de parte necesaria para continuar el trámite de la demanda, dentro del término previsto en el Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito y no condenar en costas al extremo actor por no haberse causado alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá, Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por desistimiento tácito, por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN orden** de levantamiento de medidas cautelares, porque no se decretó ninguna.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS,** por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NO** se ordena el desglose de la demanda, comoquiera que la misma se interpuso de forma digital.

**QUINTO: EN FIRME** esta decisión, **archívese** el presente asunto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> STC152-2023 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Firmado Por:**  
**Fernando Alonso Pedraza Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4595a1f48f5f50867a02a87e6001a71130156567323f971917a82c62d333e6**

Documento generado en 19/07/2024 03:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**